



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al Despacho la corrección del auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado mediante estado, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor Jhon Robinson Jurado García.

En específico señaló que se cometieron los siguientes errores:

- En la parte **considerativa** del auto se hizo referencia al "señor Lizarazo", sin que el demandado tenga ese apellido.
- En el ordinal uno del **resuelve erró** al indicar la fecha del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso establece que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que **estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**"*

Analizado el caso, y revisado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, el Despacho advierte que le asiste razón en forma parcial al apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, se accederá a una de sus peticiones. Veamos:

En efecto, hay lugar a corregir el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia, comoquiera que, la fecha en la que se libró mandamiento de pago en contra del señor Jhon Robinson Jurado García es el 26 de junio de 2023, y no como allí se indicó de forma errónea, esto es, 6 de abril de 2022.

Sin embargo, no se corregirá la parte considerativa el apellido del demandado, comoquiera que tal cosa no resulta procedente en virtud de la norma en cita, que únicamente contempla que los errores son susceptibles de corrección cuando se encuentran en la parte resolutive o influyen en ella, situación que no se configura en el caso concreto. Además, el demandado fue plenamente identificado a lo largo del auto, sin que haya lugar a confusiones.

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. No. 688954089001-2023-004-00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JHON ROBINSON JURADO GARCÍA



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal Primero del auto proferido el 13 de marzo de 2024, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor JOHN ROBINSON JURADO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.714.127, el cual quedara así:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado señor JOHN ROBINSON JURADO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.714.127, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: En lo demás continua incólume dicho proveído.

NOTIFIQUESE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. No. 688954089001-2023-004-00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JHON ROBINSON JURADO GARCÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia